



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0080593/2010 - C. 1326

VISTO el Expediente N° S01:0080593/2010 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 4 de marzo de 2010, en virtud de la denuncia interpuesta por la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES ante la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS contra la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., la cual decidió rescindir el convenio que tenía suscripto con dicha entidad a partir del día 10 de marzo de 2010, sin justificación alguna.

Que la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES aclaró que, las intermediarias como la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., al ser las receptoras de contrataciones de un universo determinado de Obras Sociales y/o Mutuales y Prepagas, son las únicas encargadas de pagar los honorarios profesionales de aquellos que prestan servicios de salud.

Que la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES manifestó que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. intentaría, de manera persistente y extorsiva, que los asociados a la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES celebren con ella convenios directos en fraude a dicha entidad de la cual forman parte, amenazándolos con impedirles prestar sus servicios a los afiliados de las administradoras de fondos para la salud y prepagas con las cuales PRESTADORES tiene convenio, si no acceden a la celebración de convenios directos.

Que la firma denunciante advirtió que, de concretarse la rescisión contractual denunciada, los bioquímicos asociados a la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES no podrán continuar brindando atención a los afiliados a las entidades de salud previamente referidas, cuyos convenios son administrados por la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., con el consiguiente perjuicio a la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES, a los bioquímicos asociados a éste y a los propios pacientes.

Que, mediante la Resolución N° 84 de fecha 29 de junio de 2010 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordeno iniciar el procedimiento tendiente a la investigación de los hechos manifestados en la presentación de fecha 4 de marzo de 2010.

Que, en virtud de ello, a través de la Resolución N° 138 de fecha 20 de octubre de 201° de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se dispuso correr su traslado a la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. para que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 29 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 38 de la Ley N° 27.442, brindara las explicaciones que estimare conducentes.

Que con fecha 6 de diciembre de 2010, la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. sostuvo que la imputación efectuada resulta infundada al haberse basado en la tergiversación de información y datos proporcionados a la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, supuestamente en nombre la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES y sin prueba alguna.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. negó que funcione o haya funcionado como gerenciadora y que su objeto sea gerenciar un pool de obras sociales, afirmando que siempre ha figurado y funcionado como “red de prestadores de servicios médico- asistenciales”, inscripta y habilitada en el Registro Nacional de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. explicó que, el origen de tal rescisión contractual fue el incumplimiento por parte la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES del pago en tiempo y forma de las prestaciones bioquímicas a los profesionales prestadores de la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. señaló que, la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES se limitó a intimar a la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., por Carta Documento de fecha 30 de diciembre de 2009, a que se le abone una indemnización por la rescisión contractual.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. destacó que, la rescisión contractual comunicada la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES mediante Carta Documento de fecha 21 de enero de 2010, fue legítima y legal por cuanto la facultad rescisoria de las partes en un contrato con plazo indeterminado no requiere motivo ni que el mismo sea justificable, manifestando que sólo requiere preaviso, y que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. no sólo cumplió con dicho preaviso, sino que además amplió su plazo, el que se extendió por un total de NOVENTA (90) días.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. destacó que la mencionada rescisión contractual en nada afectó la libre elección del profesional bioquímico por parte del paciente-afiliado

Que, mediante la Resolución N° 43 de fecha 8 de agosto de 2012 de la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, conforme a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículo 39 de la Ley N° 27.442, se ordenó la apertura de sumario.

Que con fecha 4 de diciembre de 2017, la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. efectuó una presentación planteando la prescripción de la acción, en los términos de los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156, actualmente Artículos 72 y 73 de la Ley N° 27.442-.

Que, cabe decir acerca del instituto de la prescripción en el presente caso, que el mismo no se encuentra prescripto, en tanto que, de las constancias obrantes en el expediente citado en el Visto, no se desprende su agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones o la existencia

de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción.

Que la conducta denunciada implicaría una conducta exclusoria de los profesionales bioquímicos asociados a la firma CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES en el mercado de prestaciones bioquímicas, a través de la negativa de brindar atención a los afiliados de las obras sociales administradas por la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., y así derivar la demanda hacia su propio laboratorio.

Que la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. detenta una cuota entre el QUINCE POR CIENTO (15 %) y el VEINTE POR CIENTO (20 %) en el mercado de prestación de servicios bioquímicos de la ciudad de Posadas, Provincia de MISIONES, por lo que no se encontraría acreditada su posición dominante en el mercado analizado en las actuaciones de la referencia.

Que todos los pacientes de la ciudad de Posadas, nunca se encontraron sin cobertura para la realización de las prácticas en cuestión.

Que los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la normativa de competencia, dado que no se ha podido demostrar una afectación al interés económico general.

Que la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO observa, luego de efectuar un minucioso análisis de las constancias obrantes en autos, que desde el año 2010, momento en que se ordena la apertura de sumario, conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, no existe en las presentes actuaciones prueba cierta que afirme la continuidad de la conducta analizada, por lo que el plazo de prescripción ha operado con fecha 26 de febrero de 2015.

Que, la mencionada ex Comisión Nacional emitió Dictamen de fecha 10 de diciembre de 2018 correspondiente a la "C. 1326" aconsejando a la entonces señora Secretaria de Comercio rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 de Ley N° 27.442 y ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de Ley N° 27.442.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, el día 24 de mayo de 2018, entró en vigencia la nueva Ley De Defensa de la Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 40 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros 174 de fecha 2 de marzo de 2018 y sus modificatorios, 480/18 y el Artículo 22 del Decreto N° 48 de fecha 11 de enero de 2019

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Recházase el planteo de prescripción opuesto por la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 72 y 73 de Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 40 de Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de diciembre de 2018, correspondiente a la “C. 1326”, emitido por la ex COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO que como Anexo, IF-2018-64324350-APN-CNDC#MPYT, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by WERNER Ignacio
Date: 2019.09.19 13:09:43 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, cn=AR,
ou=SECRETARIA DE GOBIERNO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA,
serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2019.09.19 13:09:50 -0300'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1326 - DICTAMEN ARCHIVO ART. 40 LEY N.º 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO

Se eleva a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente N.º S01:0080593/2010, caratulado **“CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PCIA. DE MISIONES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1326)”**, perteneciente al Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que fueron iniciadas de oficio como consecuencia de la denuncia interpuesta en fecha 04 de marzo de 2010 por el CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES contra la empresa PRESTADORES SANATORIALES S.A., por la presunta comisión de conductas restrictivas de la competencia en el mercado de prestaciones bioquímicas dentro del ámbito de la Provincia de Misiones.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es el CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES (en adelante, “CÍRCULO”), una asociación civil privada sin fines de lucro, fundada en el año 1970, de afiliación voluntaria que agrupa a profesionales del ramo, o aquellos con títulos equivalentes, autorizados legalmente para el ejercicio de la profesión por el COLEGIO DE BIOQUÍMICOS DE LA PROVINCIA DE MISIONES. El objetivo central de dicha entidad es bregar por la libre elección del paciente con respecto al profesional bioquímico. A tal fin, el CÍRCULO efectúa contrataciones con obras sociales y/o mutuales vinculando de este modo, y de manera exclusiva a los profesionales asociados.

2. La denunciada es la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. (en adelante, “PRESTADORES” y/o “LA DENUNCIADA”), empresa de salud que tiene por objeto, entre otros, la creación, organización, desarrollo y funcionamiento de una red de prestadores de servicios médicos-asistenciales en todo el territorio de la República Argentina; la prestación de servicios técnicos profesionales en el ámbito de la administración de la salud y seguridad social; y la administración, dirección técnica y profesional de establecimientos prestadores de servicios médicos. En la Provincia de Misiones, la firma PRESTADORES administra una empresa de medicina prepaga que gira bajo el nombre de fantasía “CONSALUD” (en adelante, “CONSALUD”).

II. LA DENUNCIA

3. Con fecha 04 de marzo de 2010, el CÍRCULO interpuso una denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), contra la firma PRESTADORES, la cual decidió rescindir el convenio que tenía suscripto con dicha entidad (en adelante, “EL CONVENIO”), a partir del día 10 de marzo de 2010, sin justificación alguna.

4. Mediante nota de fecha 28 de diciembre de 2009, que luce debidamente agregada en autos, la firma PRESTADORES notificó al CÍRCULO que el Directorio “... *ha decidido que a partir del 01/02/2010 no recibirá facturaciones y/o liquidaciones presentadas por intermedio de su Círculo. Como así también que Prestadores Sanatoriales S.A. informará a los prestadores que todas las prácticas bioquímicas correspondientes a las obras sociales que administra la empresa y las de nuestra prepaga, deberán ser facturadas y presentadas en forma directa ante Prestadores Sanatoriales S.A. Consecuentemente, a partir de la fecha indicada dejamos sin efecto y totalmente extinguida toda relación con el Círculo de Bioquímicos de la Provincia de Misiones, quedando absolutamente disueltas todas las obligaciones, deberes y/o facultades que poseían las partes.*”

5. Posteriormente, mediante Carta Documento obrante en autos, de fecha 07 de enero de 2010, PRESTADORES hace saber al CÍRCULO, entre otros conceptos que, por instrucciones de su Directorio, ampliaban el plazo de denuncia del CONVENIO por 60 días más, operando la extinción del contrato de pleno derecho en fecha 10 de marzo de 2010.

6. Destacó que, PRESTADORES, a su juicio, abusando de su posición de dominio, decidió rescindir EL CONVENIO con el CÍRCULO a partir del día 10 de marzo de 2010 sin argumento alguno que justifique tal proceder.

7. Explicó que, dicho CÍRCULO mantiene convenios con administradoras de fondos para la salud, entidades prepagas y demás prestadoras de salud, y que al 04 de febrero de 2010 aún mantenía un convenio con PRESTADORES, la cual intermedia en la contratación de varias obras sociales, a saber: Obra Social del Personal de Seguros, S.M.A.T.A (Obra social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor.), O.S.P.A.T (Obra Social del Personal de la Actividad del Turf), O.S.U.T.H.G.R.A (Obra Social de la Unión de Trabajadores del Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina), O.S.F.A.T.L.Y.F (Obra Social del Personal de Luz y Fuerza de la República Argentina), O.S.P.R.E.M.E (Obra Social del Personal de Dirección de la Industria Automotriz Argentina), O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea), O.S.P.E.G.A.P (Obra Social del Personal de Gas y Petróleo Privado), O.S.T.EL, (Obra Social del Personal de Comunicaciones), Obra Social del Personal de Televisión, O.S.P.A.C.A. (Obra Social del Personal de la actividad Cervecera y Afines), Obra Social de Canillitas y Obra Social del Colegio de Abogados.

8. Aclaró que, las intermediarias como LA DENUNCIADA, al ser las receptoras de contrataciones de un universo determinado de Obras Sociales y/o Mutuales y Prepagas, son las únicas encargadas de pagar los honorarios profesionales de aquellos que prestan servicios de salud.

9. Indicó que, si bien dichas entidades cumplen en tiempo y forma con los giros de dinero para efectivizar el pago a los profesionales efectores a través de las intermediarias, estas últimas retienen el pago de los honorarios, efectivizándolos de manera parcial y con demoras de hasta más de seis meses.

10. Manifestó que, LA DENUNCIADA intentaría, de manera persistente y extorsiva, que los asociados al CÍRCULO celebren con ella convenios directos en fraude a dicha entidad de la cual forman parte, amenazándolos con impedirles prestar sus servicios a los afiliados de las administradoras de fondos para la salud y prepagas con las cuales PRESTADORES tiene convenio, si no acceden a la celebración de convenios directos.

11. A su vez, advirtió que, de concretarse la rescisión contractual denunciada, los bioquímicos asociados al CÍRCULO no podrán continuar brindando atención a los afiliados a las entidades de salud previamente referidas, cuyos convenios son administrados por LA DENUNCIADA, con el consiguiente perjuicio al CÍRCULO, a los bioquímicos asociados a éste y a los propios pacientes.

12. Asimismo, afirmó que LA DENUNCIADA es una red de prestadores que funciona direccionando masivamente la prestación de todos los servicios médicos que puedan requerir los afiliados de las obras sociales con convenios administrados por ella, hacia los sanatorios privados cuyos propietarios son parte del directorio de PRESTADORES.

13. Destacó que, PRESTADORES viola los derechos de los afiliados de las obras sociales que administra ya que los pacientes que en un futuro requieran servicios de laboratorio su única opción será el LABORATORIO CEBAC S.R.L. (en adelante, “CEBAC”), de propiedad del Dr. Carlos INSAURRALDE, que funciona de manera monopólica dentro de los SANATORIOS NOSIGLIA y BORATTI.

14. Argumentó que, PRESTADORES con su accionar monopólico mutilaría la igualdad de oportunidades en el ejercicio profesional y la conservación del trabajo de los profesionales y trabajadores en el ámbito del SUS (*Sistema Único de Salud*).

III. TRASLADO DE LA RELACIÓN DE LOS HECHOS

15. Con fecha 29 de junio de 2010, se dictó la Resolución CNDC N.º 84/2010, a cuya lectura se remite en honor a la brevedad, y en la cual, entre otros conceptos, se consideró que: *“...surgiendo “prima-facie” de la presentación origen de las presentes actuaciones, que en el mercado de prestaciones bioquímicas dentro del ámbito de la Provincia de Misiones se estarían llevando a cabo conductas que podrían perjudicar la competencia con posible afectación al interés económico general y que dichas conductas -aunque distintas entre sí- emanarían tanto del CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE MISIONES como de ...PRESTADORES SANATORIALES S.A., corresponde que esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 25.156, ordene iniciar el procedimiento tendiente a la investigación de los hechos manifestados en la presentación de fecha 04 de marzo de 2010.”*

16. En consecuencia, en el mencionado resolutorio se dispuso: *“ARTÍCULO 1º.- Continuar en el Expediente S01:0080593/2010, caratulado: “CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PCIA. DE MISIONES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C. 1326)” la investigación de las posibles conductas anticompetitivas en las que “prima facie” se hallaría incurso la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A. ARTÍCULO 2º.- Ordenar, a través de la Secretaría Letrada de esta Comisión Nacional, la formación de un nuevo expediente (...) el que deberá caratularse: “CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PCIA. DE MISIONES S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156” a fin de tramitar la investigación de las posibles conductas anticompetitivas en las que “prima facie” se hallaría incurso el CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PCIA. DE MISIONES. [...]”*

IV. TRASLADO DEL ART. 29 DE LA LEY N.º 25.156 –ACTUAL ART. 38 LEY N.º 27.442-, Y LAS EXPLICACIONES BRINDADAS POR PRESTADORES

17. Con fecha 20 de octubre de 2010, mediante Resolución CNDC N.º 138/2010, esta CNDC efectuó la relación de los hechos y dispuso correr su traslado a PRESTADORES para que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley N.º 25.156 -ley vigente en ese momento, actual Art. 38 de la Ley N.º 27.442-, brindara las explicaciones que estimare conducentes.

18. Con fecha 06 de diciembre de 2010, la firma PRESTADORES brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma.

19. Consideró que, la imputación efectuada a PRESTADORES resulta infundada al haberse basado en la tergiversación de información y datos proporcionados a la CNDC, supuestamente en nombre del CÍRCULO y sin prueba alguna.

20. Negó que, PRESTADORES funcione o haya funcionado como gerenciadora y que su objeto sea gerenciar un pool de obras sociales, afirmando que siempre ha figurado y funcionado como *“red de prestadores de servicios médico-asistenciales”*, inscripta y habilitada en el Registro Nacional de Prestadores de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA NACIÓN.

21. Expresó que, conforme a sus objetivos estatutarios, PRESTADORES implementó una prepaga que gira bajo el nombre de fantasía de CONSALUD, la cual se dedica a la prestación de servicios integrales de salud con cobertura nacional y es administrada por la firma denunciada.

22. Precisó que, la cobertura de CONSALUD tiene carácter nacional, y aclaró que, en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones, PRESTADORES cuenta, con aproximadamente unos 50.000 afiliados y con los sanatorios más importantes como centros de atención. También presta servicios a los afiliados de diferentes obras sociales a través de convenios.

23. Informó que, PRESTADORES, a fin de reglamentar y ordenar el sistema de prestaciones, a comienzos del año 2009 hizo una revisión y reempadronamiento de todos sus prestadores (médicos, odontólogos, bioquímicos, etc.), adjuntando prueba de ello, que luce agregada en autos.

24. Negó que, PRESTADORES tenga una posición de dominio y menos aún que haya actuado abusivamente al rescindir EL CONVENIO con el CÍRCULO.

25. Explicó que, el origen de tal rescisión contractual fue el incumplimiento por parte del CÍRCULO del pago en tiempo y forma de las prestaciones bioquímicas a los profesionales prestadores de PRESTADORES.

26. Manifestó que, como consecuencia de las referidas quejas por parte de profesionales bioquímicos, a las que se sumó

la negativa de algunos de éstos de prestar servicios, PRESTADORES tomó la decisión -mediante Acta de Directorio N.º 287/2009 que luce agregada debidamente en autos- de seguir el vínculo en forma directa con dichos profesionales asociados al CÍRCULO, a fin de minimizar riesgos por cortes de servicio en el corto y mediano plazo.

27. Indicó que, por tales razones, con fecha 28 de diciembre de 2009 remitió Nota al CÍRCULO comunicándole que a partir del 1º de febrero de 2010 no recibiría facturaciones y/o liquidaciones presentadas a través del CÍRCULO y que, PRESTADORES informaría a los profesionales prestadores que todas las prácticas bioquímicas correspondientes a las obras sociales por ella administradas, al igual que su prepaga CONSALUD deberían ser facturadas y presentadas en forma directa ante PRESTADORES.

28. Señaló que, la reacción del CÍRCULO no fue salir a defender a sus asociados por una supuesta violación de sus derechos o por un abuso de posición dominante, sino que se limitó a intimar a PRESTADORES, por Carta Documento de fecha 30 de diciembre de 2009, a que se le abone una indemnización por la rescisión contractual.

29. Destacó que, la rescisión contractual comunicada al CÍRCULO mediante Carta Documento de fecha 21 de enero de 2010, fue legítima y legal por cuanto la facultad rescisoria de las partes en un contrato con plazo indeterminado no requiere motivo ni que el mismo sea justificable, manifestando que sólo requiere preaviso, y que PRESTADORES no sólo cumplió con dicho preaviso, sino que además amplió su plazo, el que se extendió por un total de 90 (noventa) días.

30. Afirmó que, la mencionada rescisión contractual en nada afectó a los profesionales bioquímicos de la ciudad de Posadas y del interior de la Provincia de Misiones asociados al CÍRCULO, ni tampoco a los afiliados a obras sociales, ya que los profesionales continuaron prestando sus servicios en forma directa mediante la celebración de contratos en los que expresamente se prevé la no exclusividad en la prestación a fin de preservar la libertad de trabajo.

31. Al respecto agregó que, prueba de ello es que la cantidad de profesionales bioquímicos que prestan servicios tanto en la ciudad de Posadas, como en el interior, no ha variado, indicando que es una falacia sostener, como lo hace el CÍRCULO, que los afiliados a la prepaga CONSALUD que en el futuro requieran prestaciones bioquímicas tendrán como única opción al CEBAC, propiedad del Dr. Carlos INSAURRALDE.

32. Asimismo, destacó que la mencionada rescisión contractual en nada afectó la libre elección del profesional bioquímico por parte del paciente-afiliado, toda vez que PRESTADORES siempre brindó esas prestaciones a través del CÍRCULO y también mediante profesionales no asociados al CÍRCULO, es decir, en forma directa.

33. Destacó que, tanto las personas físicas como jurídicas que integran a PRESTADORES, son absolutamente independientes en su manejo y administración, contando con sus propios y diferenciados órganos de dirección y que compiten entre sí en el desarrollo de la actividad sanatorial, negando que todas ellas respondan al accionar de PRESTADORES.

34. Explicó que, las personas jurídicas integrantes de PRESTADORES son prácticamente todos los sanatorios de la ciudad de Posadas, y que se originó cuando PRESTADORES armó la “RED DE PRESTADORES” para su prepaga CONSALUD.

35. Opinó que, jamás puede encuadrarse como conducta violatoria de la Ley N.º 25.156 -ley vigente en ese momento, actual Ley N.º 27.442- al hecho de que PRESTADORES conforme su red de prestadores relacionándose en forma directa con los profesionales de cualquier rama, y menos aún que se le pretenda exigir que para formar su red deba incluir sí o sí a todos los bioquímicos de la Provincia de Misiones asociados al CÍRCULO.

V. LA APERTURA DE SUMARIO

36. Con fecha 08 de agosto de 2012, esta CNDC, conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley N.º 25.156 -ley vigente en ese momento, actual Art. 39 de la Ley N.º 27.442-, dictó la Resolución CNDC N.º 43/2012, mediante la cual se ordenó la apertura de sumario.

37. En el marco de la instrucción se realizaron diversas medidas de prueba, siendo las más relevantes: 1) Pedidos de información a: Instituto de Previsión Social de Misiones (IPS), Obra Social de la Unión de Trabajadores de Turismo, Hoteleros y Gastronómicos de la República Argentina (OSUTHGRA), Obra Social de la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza (O.S.F.A.T.L.Y.F), Dirección General de Bienestar del Personal de la Fuerza Aérea (DI.B.F.A), Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor (O.S.M.A.T.A.), Obra Social del

Personal de Dirección de la Industria Automotriz Argentina (O.S.P.R.E.M.E), Obra Social del Personal de Televisión (O.S.P.T.V), Obra Social del Personal de la Actividad Cervecera y Afines (O.S.P.A.C.A), Obra Social del Petróleo y Gas Privado (O.S.P.E.G.A.P), Obra Social del Personal de la Actividad del Turf (OSPAT), CONSALUD, MEDIFE S.A., CEBAC, SANATORIO NOSIGLIA S.A., SANATORIO BORATTI S.R.L., SANATORIO BUENOS AIRES S.R.L., SANATORIO POSADAS S.A., SANATORIO MISIONES S.R.L. e I.O.T. SANATORIO INTEGRAL, 2) Audiencias testimoniales con distintos actores de prestadores de salud de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

VI. PLANTEO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PARTE DE PRESTADORES

38. Con fecha 04 de diciembre de 2017, los representantes legales de la firma PRESTADORES efectuaron una presentación planteando la prescripción de la acción, en los términos de los artículos 54 y 55 de la Ley N.º 25.156 -ley vigente en ese momento, actuales artículos 72 y 73 de la Ley N.º 27.442-.

39. En el escrito referido previamente, desarrollaron los argumentos por los cuales la acción estaría extinta, a los cuales nos remitimos en razón de la brevedad procesal, y damos por reproducidos en el presente.

40. Respecto al planteo de prescripción interpuesto por PRESTADORES, siendo de aplicación a la investigación que tramita en autos principales la Ley N.º 25.156 -ley vigente en ese momento, actual Ley N.º 27.442-, corresponde analizar el mismo a la luz de lo dispuesto en dicha normativa.

41. En ese sentido el artículo 54 de la Ley N.º 25.156 (actual Art. 72 de la Ley N.º 27.442) establecía que: “*Las acciones que nacen de las infracciones previstas en esta ley prescriben a los cinco (5) años*”.

42. Asimismo, el Art. 55 de la Ley N.º 25.156 (actual Art. 73 de la Ley N.º 27.442) de dicho plexo normativo contemplaba que el referido plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la Ley de Defensa de la Competencia.

43. En virtud de lo previamente expuesto, cabe decir acerca del instituto de la prescripción en el presente caso, que el mismo no se encuentra prescripto, en tanto que, de las constancias obrantes en autos principales, no se desprende su agotamiento, resultando indiferente el tiempo transcurrido desde el inicio de las actuaciones o la existencia de actos con potencialidad para provocar la interrupción del instituto de la prescripción.

44. Ello encuentra su fundamento en que no surgen de las actuaciones constancias que permitan confirmar que la presunta conducta que dio origen a las presentes actuaciones haya finiquitado.

45. En razón de lo precedentemente expuesto, esta CNDC considera que corresponde rechazar el planteo de prescripción opuesto por PRESTADORES, en virtud de lo antedicho.

VII. ANÁLISIS JURÍDICO-ECONÓMICO DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

46. Analizada la presentación efectuada por el CÍRCULO, las explicaciones brindadas por la firma PRESTADORES y de las pruebas producidas en el marco de la presente investigación, esta CNDC se encuentra en condiciones de expedirse acerca de si la rescisión del CONVENIO entre el CÍRCULO y PRESTADORES, a partir del mes de marzo de 2010, implicaría una conducta exclusoria de los profesionales bioquímicos asociados al CÍRCULO en el mercado de prestaciones bioquímicas, a través de la negativa de brindar atención a los afiliados de las obras sociales administradas por PRESTADORES, y así derivar la demanda hacia su propio laboratorio, CEBAC.

El mercado de salud en la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones.

47. Al igual que en el mercado de salud a nivel nacional, el sistema de salud provincial y en la ciudad de Posadas en particular, se caracteriza por la presencia de tres actores principales: 1) el demandante final “usuario-paciente”, 2) el financiador, es decir “las administradoras de fondos para la salud” (obras sociales y prepagas, entre otros), y 3) el oferente “prestador”.

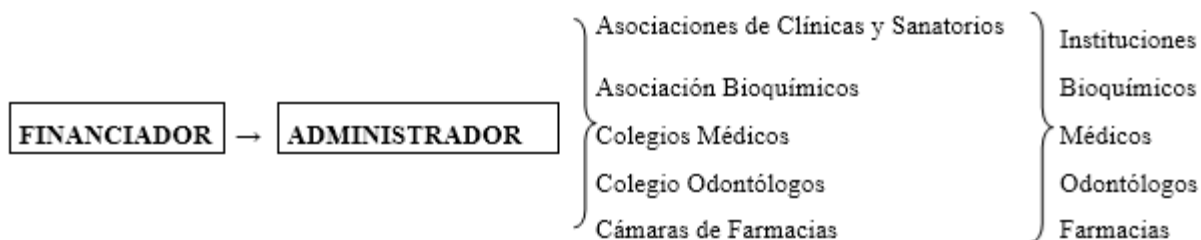
48. Sin embargo, esta estructura puede variar ante la presencia de agentes económicos adicionales que participan como intermediarios, siendo los extremos la integración vertical y la cadena de contratación.

49. En este contexto existen diversos grados de integración vertical entre el financiador y el prestador de servicios, por un

lado, y por otro la tercerización por parte del financiador a través de intermediarios.

50. Es así que la cadena de valor puede estar conformada por múltiples opciones que pueden variar de financiador a financiador, inclusive un mismo financiador puede tener distintos mecanismos según la zona de prestación o los planes que financia.

51. Esquemáticamente la situación descrita la cadena podría ser:



52. El surgimiento de estas figuras intermedias encuentra justificación en consideraciones de eficiencia, que pueden relacionarse con actividades de intercambio de información, ahorro de costos administrativos, y economías de escala en el uso de los recursos.

53. Esta figura se ve replicada en el mercado de salud de la Provincia de Misiones en general, y en la ciudad de Posadas en particular.

54. En el caso de marras, PRESTADORES participa a lo largo de la cadena, como financiador a través de su prepaga CONSALUD, con aproximadamente 50.000 afiliados -propios y de otras obras sociales- como administrador de las obras sociales con las cuales tiene convenio, y finalmente como prestador a través de la red de prestadores conformada a tal fin.

55. En este contexto, se observan relaciones de tipo horizontal en el mercado de administradoras de fondos de salud/prepaga, y vertical con el mercado de prestaciones bioquímicas, a través de CEBAC, cuyo propietario es LA DENUNCIADA.

56. Teniendo en cuenta la estructura del mercado de salud antedicho, al rescindirse el contrato entre las partes involucradas, desaparecería el rol del CÍRCULO como agente intermedio.

57. Al respecto, cabe señalar, tal cual lo manifestado en el apartado de las explicaciones brindadas por PRESTADORES, que dicha firma sostuvo en su descargo, que el origen de la rescisión del CONVENIO con el CÍRCULO fue el incumplimiento por parte de este último, del pago en tiempo y forma de las prestaciones bioquímicas efectuadas por los profesionales adheridos al CÍRCULO hacia PRESTADORES.

58. Asimismo, LA DENUNCIADA precisó que, a las quejas de los profesionales bioquímicos adheridos al CÍRCULO se sumó la negativa a prestar servicios a raíz del incumplimiento en el pago por parte del mismo.

59. En este contexto, entonces, la firma PRESTADORES decidió contratar en forma directa los servicios de los mencionados profesionales, mediante la celebración de contratos individuales en los que expresamente se prevé la no exclusividad en la prestación a fin de preservar la libertad de trabajo.⁽¹⁾

60. A la fecha de la rescisión contractual, las obras sociales administradas por LA DENUNCIADA eran: OBRA SOCIAL DE SEGUROS, SMATA, OSPAT, UTGRA, LUZ Y FUERZA, OSPREME, OSFA, OSPEGAP, OSTEL, PERSONAL DE TV, OSPACA, CANILLITAS y COLEGIO DE ABOGADOS.

61. Por otra parte, la información recabada por esta CNDC durante el desarrollo de la instrucción refleja que, de un total de once (11) administradoras de fondos para la salud de la Provincia de Misiones, dos (2) prestan servicios bioquímicos

a sus afiliados a través del CÍRCULO, uno (1) a través del CÍRCULO y de CEBAC, y el resto a través de prestadores bioquímicos que mantienen convenio directo con PRESTADORES.

62. En particular, debe resaltarse que las obras sociales INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE MISIONES –IPS- (en adelante, “IPS”) y OSUTHGRA, que efectúan sus prestaciones a través de un convenio con el CÍRCULO, cuentan con 180.460 y 86.609 afiliados en la Provincia de Misiones y en la ciudad de Posadas, respectivamente.

63. Por su parte, la obra social MEDIFÉ que mantiene convenio con el CÍRCULO y CEBAC, cuenta con 3.506 afiliados en la Provincia de Misiones y 2.382 en la ciudad de Posadas; mientras que el resto de las obras sociales que efectúan sus prestaciones bioquímicas a través de los profesionales que mantienen convenio con PRESTADORES cuentan con un total de 81.408 y 38.798 afiliados en la Provincia de Misiones y la ciudad de Posadas, respectivamente.⁽²⁾

Posición de PRESTADORES como oferente y demandante en el mercado de prestaciones bioquímicas

64. El mercado afectado por la conducta denunciada se refiere a la prestación de servicios bioquímicos, al menos en la ciudad de Posadas.

65. En dicho mercado, además de la prepaga CONSALUD, que cuenta con 19.816 afiliados propios, intervienen como mínimo otras 10 administradoras de fondos para la salud, entre obras sociales y prepagas, que suman un total de 127.789 afiliados, entre las que se destaca el IPS, con 86.609 afiliados.

Participación de Obras sociales en la ciudad de Posadas

Financiador	Cantidad afiliados Posadas	% Participación
OSUTHGRA	11.631	8,34%
OSPREME	17	0,01%
MEDIFÉ	2.382	1,71%
OSFATLYF	3.605	2,59%
OSPACA	4.523	3,24%
DIBPFA	322	0,23%
OSPTV	639	0,46%
OSMATA	1.292	0,93%
OSPAT	8.584	6,16%
CONSALUD	19.816	14,21%
IPS	86.609	62,12%
Total	139.420	100,00%

Fuente: Datos elaborados por CNDC en base a información obrante en el expediente

66. En virtud de estas cifras, se desprende que la prepaga CONSALUD, administrada por PRESTADORES, representa como máximo el 14,21% de la demanda en el mercado afectado por la presunta conducta que dio origen a la presente.

67. Sin embargo, si se verificara la conducta señalada por el CÍRCULO, es decir, que PRESTADORES en su rol de administrador, orienta y dirige toda la demanda de servicios médicos del conjunto de afiliados de obras sociales y prepagas que administra, hacia los centros de salud que son de su propiedad, la posición de LA DENUNCIADA en el referido mercado representaría el 25,24% de la demanda, cifra que surge de calcular la cantidad de afiliados de las administradoras de fondos para la salud que son atendidos por profesionales bioquímicos que mantienen convenio con PRESTADORES.

68. En cuanto a la posición de PRESTADORES como oferente en el mercado de prestación de servicios bioquímicos, a través del laboratorio CEBAC, cabe señalar que el mismo cuenta con una participación que oscila entre el 15 y el 20%,

según surge de la información obrante a fojas 647.

69. Por lo expuesto, esta CNDC considera que el mercado relevante en su dimensión geográfica es, al menos, el de la ciudad de Posadas y que, en dicho mercado, PRESTADORES tiene una participación dentro del rango 15-20% como oferente, mientras que como demandante detenta una cuota máxima del 14,21% a través de CONSALUD, y 25,24% en el caso de dirigir la demanda de otras administradoras de fondos para la salud.

70. Asimismo, merece destacarse que existen en el mercado agentes demandantes alternativos, como es el caso del IPS, para la prestación de los servicios bioquímicos del DENUNCIANTE.

71. En virtud de lo precedentemente expuesto, esta CNDC considera que la firma PRESTADORES no ostenta posición de dominio en el mercado afectado.

Análisis de la conducta

72. Habiendo analizado los hechos relevantes y la posición de LA DENUNCIADA en el mercado afectado, corresponde en esta instancia analizar si la conducta denunciada en autos pudo haber tenido por objeto o efecto restringir la competencia afectando al interés económico general.

73. En este sentido, la rescisión del CONVENIO con el CÍRCULO por parte de PRESTADORES podría analizarse como una restricción vertical anticompetitiva, tendiente a cerrar el mercado de prestaciones bioquímicas de la ciudad de Posadas al DENUNCIANTE u otros terceros prestadores.

74. Sin embargo, la selección de prestadores o proveedores por parte de cualquier agente económico difícilmente pueda ser considerada una conducta anticompetitiva dado que el principio general para toda empresa es la libertad de contratar, a menos que se demuestre que con dicho acto se intenta monopolizar un mercado o defender una posición dominante o pre existente.

75. En el caso de autos, tal como se detalló en el apartado precedente, PRESTADORES detenta a través de CEBAC una cuota entre el 15-20% en el mercado de prestación de servicios bioquímicos de la ciudad de Posadas, por lo que no se encontraría acreditada su posición dominante en el mercado analizado en las presentes actuaciones.

76. Por otra parte, ha quedado evidenciado que los afiliados al CÍRCULO pueden continuar prestando sus servicios a PRESTADORES de forma directa, a la vez que el primero mantiene convenio con el IPS, cuya demanda en la ciudad de Posadas representa el 67,8% (medido en cantidad de afiliados).

77. Finalmente, corresponde hacer hincapié en que todos los pacientes de la ciudad de Posadas, nunca se encontraron sin cobertura para la realización de las prácticas en cuestión.

78. En función del análisis de ello, se desprende que los hechos denunciados no poseen entidad suficiente para ser alcanzados por las previsiones de la normativa de competencia, dado que no se ha podido demostrar una afectación al interés económico general.

79. En razón de lo señalado en los considerandos precedentes, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40 de la Ley N.º 27.442 (anterior artículo 31 de la LDC), esta CNDC entiende que corresponde archivar las presentes actuaciones.

80. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para su conocimiento.

VIII. CONCLUSIÓN

81. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO: A) Rechazar el planteo de prescripción opuesto por la firma PRESTADORES SANATORIALES S.A., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de Ley N.º 27.442 (Arts. 54 y 55 de la Ley N.º 25.156), y B) Ordenar el archivo de las presentes actuaciones, caratuladas “CÍRCULO DE BIOQUÍMICOS DE LA PCIA. DE MISIONES S/ SOLICITUD DE INTERVENCIÓN DE LA CNDC (C.1326)”, perteneciente al Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y

FINANZAS PÚBLICAS, Expediente N.º S01:0080593/2010, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de Ley N.º 27.442 (Art. 31 de la Ley N.º 25.156).

82. Elévese el presente dictamen a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, para su conocimiento.

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan se encuentra en uso de Licencia.

1 Se encuentran agregados en autos, copias de los contratos individuales aportados como prueba documental por parte de PRESTADORES.

2 Cálculos de participación de mercado en base a cantidad de afiliados, efectuados por la CNDC en base a la información relevada durante la instrucción de sumario.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.10 13:46:18 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.10 14:18:21 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.10 14:19:59 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.12.10 16:08:09 -03'00'

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR,
o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE
MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT
30715117564
Date: 2018.12.10 16:17:12 -03'00'